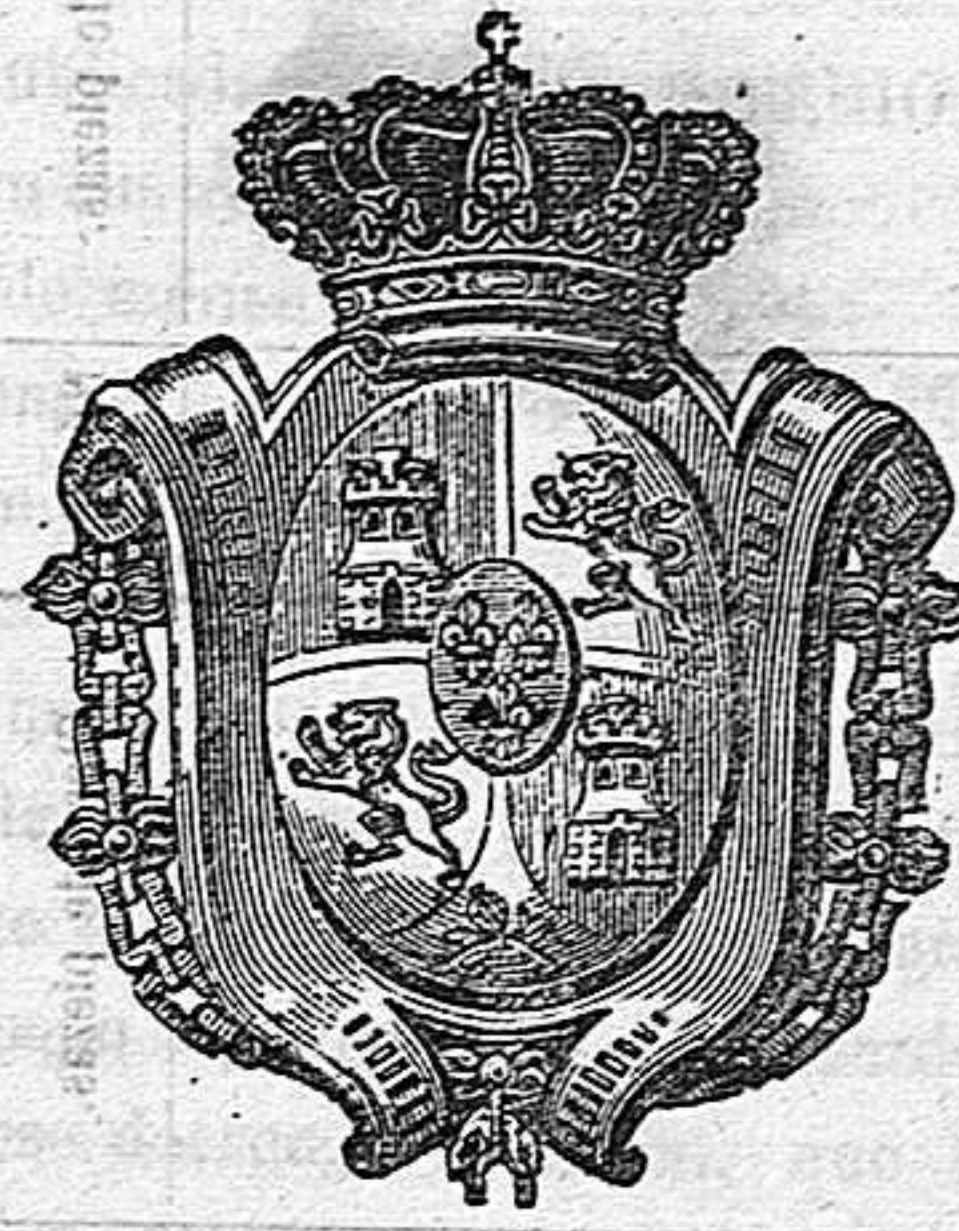


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta D.<sup>a</sup> Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 358.

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 16 de Febrero último y en el de 4 del actual, oído el parecer de la Comisión provincial, he tenido á bien señalar los días que á continuación se expresan para la presentación en esta capital de los mozos que hayan de ingresar en la quinta de 70.000 hombres.

Espero del celo y patriotismo de los Municipios que pondrán los medios posibles, para cumplir con la presentación de los mozos alistados en cada uno de sus respectivos pueblos.

Tarragona 14 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

#### Relacion que se cita.

LÚNES 22.—Los pueblos del partido de Tarragona.

MÁRTES 23.—Los pueblos del partido de Réus.

MIÉRCOLES 24.—Los pueblos del partido de Valls.

SÁBADO 27.—Los pueblos del partido de Vendrell.

MÁRTES 30.—Los pueblos de los partidos de Tortosa y Gadesa.

MIÉRCOLES 31.—Los pueblos de los partidos de Falsét y Montblanch.

NOTA.—Las operaciones comenzarán diariamente á las nueve de la mañana.

Núm. 359.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado José Alzamora Vallverdú, desertor del Batallón provincial de Tarragona, cuyas señas á continuación se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 19 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

#### Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 29 años.

Núm. 360.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

#### CIRCULAR.

El Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescribe que los

aprovechamientos de los montes públicos se sujeten al plan previamente redactado para cada provincia y cada año por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, que apruebe el Gobierno.

En armonía con esto, la misma soberana disposicion previene, que, oportunamente, se faciliten al citado funcionario relaciones exactas de los productos que los respectivos Ayuntamientos y vecindarios dueños ó poseedores de la expresada clase de fincas se propongan utilizar en ellas durante el año forestal á que dichos planos se refieren.

En su consecuencia, estando ya próxima la época de redaccion del plan correspondiente al año de 1875 á 1876 y á fin de evitar que, por ignorancia ó descuido, queden excluidos de él algunos aprovechamientos precisos á los municipios de esta provincia para satisfacer atenciones de su cargo ó las inmediatas necesidades de sus respectivos vecindarios en maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos existentes en los montes de su pertenencia; he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dueños de montes situados en ella, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la misma, antes del día último del mes de Abril inmediato, una relacion de las cantidades de maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos que se propongan utilizar en dichos prédios durante el próximo año forestal comprensivo desde el día 1.º de Octubre del corriente año solar hasta el 30 de Setiembre de 1876, bien con destino

á obras ú otras atenciones municipales, bien para el consumo de los vecindarios.

Segunda. A este fin los Alcaldes cuidarán de, mediante pregon y demás formas de publicidad acostumbradas: 1.º Hacer llegar, antes de que termine el presente mes á conocimiento de los vecinos del pueblo de su jurisdiccion y de los con él mancomunados, la prohibicion en que están de obtener ni extraer de los montes públicos, sean estos comunes, de Propios ó del Estado, objeto ni producto alguno en pequeña ó en grande cantidad, sin previa autorizacion superior y licencia del Ingeniero Jefe del ramo.

2.º Señalarles un plazo de quince dias para presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una nota de los productos que, para propio uso ó de sus ganados, les convenga beneficiar durante el año forestal próximo.

3.º Prevenirles, que, á tenor del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, no habrá lugar á autorizar disfrute alguno ordinario no incluido en el plan.

4.º Advertirles que será castigado como fraudulento, de conformidad con las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, todo aprovechamiento que hagan sin preceder dichas autorizacion y licencia, aunque lo verifiquen fundándose en antiguas costumbres y usos vecinales.

Tercera. Los expresados Alcaldes cuidarán tambien de que, dentro de los quince últimos dias del citado mes de Abril, los respectivos Ayuntamientos acuerden sobre cuáles de las indicadas notas ó peticiones de los vecinos del pueblo y demás coparticipes del usufructo de los montes merecen to-



marse en consideracion y cuáles ser desatendidas al redactar las antedichas relaciones; como igualmente respecto á las cantidades de aquellos productos que las mencionadas Corporaciones consideren conveniente beneficiar en los referidos prédios, con destino al uso de otras ú otras atenciones municipales ó para allegar fondos á las areas del municipio.

Cuarta. En vista de estos acuerdos, los Alcaldes redactarán las relaciones de que habla la disposicion primera de esta circular, en forma de estados arreglados al modelo inserto á continuacion.

Quinta. En la manera de llenarlos se atenderán á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se redactará distinto estado para cada uno de los distintos destinos á que se desee aplicar los productos, cuyos destinos pueden ser tres, á saber: para uso vecinal ó sea de los vecinos del pueblo y de los mancomuneros; para aplicacion en especie á obras ú otras atenciones municipales; para obtener ingresos en metálico.

2.<sup>a</sup> La clase de las piezas de madera y la clase de las maderijas se designarán por sus nombres vulgares y se consignará separadamente el número total de cada una de las clases, en las respectivas casillas del estado de que se trata.

3.<sup>a</sup> Las cantidades de leña gruesa, de ramaje, de menuda y de carbonos, así como las de los demás productos á que se refiere la última casilla del mismo estado, se espresarán con relacion á la unidad *carga mayor* ó de doce arrobas.

4.<sup>a</sup> En la casilla *pastos* se hará constar con separacion el número de cabezas de cada especie.

5.<sup>a</sup> En la casilla *carbonos* y en la *demás productos* se expresarán, separadamente tambien, las cantidades de los que sean de distinta especie, consignando esta.

6.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos á algo de lo mandado en las disposiciones que anteceden, dará lugar á la responsabilidad de que tratan el número 3.<sup>o</sup> del art. 171 y el 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y por dicha falta incurrirán en la multa máxima que señala el art. 175 de la misma ley, con cuya pena quedan desde luego conminadas las expresadas autoridades y corporaciones locales.

Tarragona 19 de Marzo de 1875.  
—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

(Sello de la Alcaidía.)	MADERAS.		MADERIJAS.		Fecha y firma del Alcalde.
	Clase de piezas.	Número.	Clase de piezas.	Número.	
	Gruesa. Cargas.	Ramaje. Cargas.	Menuda ó brozas. Cargas.	CARBONES.	
				Especie.	Cargas.
				PASTOS.	
	Especie del ganado.		Número de cabezas.	DEMÁS PRODUCTOS.	
	Especie.	Cargas.		Especie.	Cargas.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 13 de Marzo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Siempre las letras y las artes han obtenido una proteccion más ó menos directa de los Gobiernos, que ha venido á dar por resultado un adelanto potente en su progresivo desarrollo. Así lo acredita la experiencia, y no ha sido España ciertamente la Nacion en donde menos influencia ha ejercido este auxilio bienhechor. Nues-

tras Exposiciones de pinturas han levantado el arte á una altura que casi todas las naciones nos envidian; y los pintores españoles, amparados primero con las plazas pensionadas en Roma, y estimulados despues por los premios concedidos á las mejores producciones de su arte, han trabajado con asiduidad y entusiasmo, produciendo obras admiradas y premiadas por propios y extraños.

Pero el Gobierno español no ha limitado su proteccion á las Bellas Artes: las obras científicas y literarias reclamaban tambien el auxilio del Tesoro público, y con plausible diligencia se ha acudido en ayuda de autores y

editores, consignando en el presupuetos de este Ministerio una cantidad para atender á la subvencion de cierta clase de publicaciones, y constituyendo un depósito de libros que, á la vez que justifica la inversion de la cantidad para tal objeto destinada, enriquece las Bibliotecas dependientes del Estado con obras que les seria difícil adquirir con sus propios recursos, y sirve en ocasiones para que muchos escritores modestos y laboriosos puedan proporcionarse por medio del Gobierno publicaciones que facilitan en gran manera sus estudios, y que sin esta ayuda les seria casi imposible poseer.

Reconocida la necesidad con que las ciencias y las letras han reclamado y obtenido la proteccion del Estado, sin la cual muchas obras no hubieran visto la luz pública, no puede ménos de reconocerse al propio tiempo que la manera de distribuir esta proteccion ha de influir en los resultados que debe dar; y el centro oficial encargado de estimular y dar impulso á las publicaciones útiles en todos los ramos del saber tiene la imprescindible obligacion de fijar reglas y preceptos para que los auxilios que presta sean repartidos con equidad y justicia, de manera que el premio establecido para el mérito y la laboriosidad no se convierta en pension del favoritismo y de la influencia.

Cuando las altas Corporaciones, que tienen la suprema representacion de las ciencias, de las letras y de las artes, declaran la importancia y el mérito de una obra monumental y de gran coste, reconociendo que necesita auxilios del Estado, si se ha de llevar á término, no puede negarse tan justa proteccion á los cultivadores del saber, ni tampoco á las empresas editoriales, dentro de los medios con que el Gobierno cuenta para prestar su noble cooperacion; pero tampoco debe limitar su ayuda á esta sola clase de publicaciones; pues el fomento de las obras de ciencia y de literatura, cuando están justificados su mérito y utilidad, por más que no consten de numerosos volúmenes ni de dispendiosas ilustraciones, ha de ser atendido por el Estado y recibir los beneficios de su proteccion. Cierto es que toda publicacion que por su elevado coste no se halle al alcance de modestas fortunas tiene legitima preferencia en los estantes de las Bibliotecas públicas; pero la equidad aconseja que no se reduzca la cooperacion oficial á esa sola clase de publicaciones, cuando la sancion de sabios Cuerpos es legitima garantia del acierto con que puede prestarse a otras, si no tan importantes materialmente, más fecundas y útiles

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PUEBLO DE.....

RELACION de los productos que con destino á..... el Ayuntamiento de dicho pueblo desea beneficiar, durante el proximo año forestal de 1875 á 76, en los montes de su pertenencia, sitos en término municipal de..... y denominados.....



en enseñanza y buena doctrina. Los libros de ciencia pura, que por su elevada índole tienen pocos lectores, por que los sabios no son muchos; las investigaciones históricas, utilísimas para la consulta y demasiado detalladas por ser muy leídas, y hasta los libros de amena literatura de cierta elevación en la forma y en el pensamiento, merecen y tienen derecho á exigir una justa participación en los auxilios del Gobierno.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresión de manuscritos, deberá preceder solicitud del interesado; siendo además condición indispensable oír el parecer de la Academia ó Corporación que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido no exceda del valor de 250 pesetas.

Art. 2.º Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutan protección oficial por este ú otro Ministerio, fijando además la extensión y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

Art. 3.º Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictámen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

Art. 4.º En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo anterior, que sea necesaria la protección del Gobierno para que pueda imprimirse.

Art. 5.º Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresión no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 6.º A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas

Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Art. 7.º No se recibirán en este Ministerio de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios cuadernos que consten de ménos de 12 entregas, y que no vengan encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

Art. 8.º Para la adquisición de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisición se hubiese decretado ántes, y entre estas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

Art. 9.º La Real orden en que se acuerde la adquisición de una obra y el informe de la Corporación ó Corporaciones cuyo parecer se haya oído se insertarán en la Gaceta; debiendo publicarse también dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresión.

Art. 10.º Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean, ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan.

Art. 11.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, relativas á la materia del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

Secretaría general.

En atención á que del detenido examen de las demandas y pleitos trasladados de la Sala tercera del Tribunal Supremo á este Consejo de Estado resulta, en concepto de la Sección de lo Contencioso, oído *in voce* el Fiscal de S. M., que sin perjuicio para la Administración pública y para la defensa del derecho de los que con la misma litigan puede levantarse la suspensión de términos acordada por decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero último; de orden del Excmo. Sr. Presidente del Consejo, y en cumplimiento del art. 2.º del propio decreto, se anuncia por esta Secretaría general en la Gaceta de Madrid que desde el día 12 del corriente mes quedaalzada la referida suspensión.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló el procedimiento seguido para el cobro de 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora.

En 6 de Octubre de 1873 Sebastian Toranzo, Juan Gonzalez, Restituto Rubio, Pedro Alvarez y Juan Alonso Martin, vecinos de Bustillos y hacendados en el término municipal de Belver, acudieron ante el Alcalde de este pueblo pidiendo la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 6 de Octubre del mismo año á consecuencia de la reclamación hecha por los guardas del precitado pueblo.

En él se preceptuó que por los trámites establecidos para los deudores á la Hacienda se embargaran á los recurrentes los frutos pendientes á fin de satisfacer con su importe 20 hanegadas de trigo moreajo que aquellos adeudaban á los mencionados guardas, según obligación contraída por sí y á nombre de los demás terratenientes de Belver, vecinos de Bustillos, en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1870.

Fundaban los recurrentes su petición en que siendo en todo caso deudores de 20 fanegas de trigo á los guardas del campo de Belver, estos eran los únicos que podían demandarles ante los Tribunales de justicia: en que al celebrar el contrato con los guardas citados á nombre de los demás terratenientes vecinos de Bustillos, no quedaron obligados á pagarles de su propio peculio: en que el contrato se celebró sólo por un año, habiendo por lo tanto caducado, según lo hicieron saber al Ayuntamiento en 28 de Octubre de 1872; y en que habiendo dicha corporación, usando de las facultades que la ley municipal le concede, nombrado á los guardas para el año 1872 sin contar para nada con los hacendados de Bustillo, á ella sola correspon-

de pagarles, como preceptúa la misma ley.

El Alcalde, no estimando atendibles las razones expuestas, no accedió á lo solicitado, llevándose por lo mismo á efecto los embargos acordados por el Ayuntamiento.

En consecuencia acudieron los reclamantes á la Comisión provincial en instancias de 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1873 pidiendo declarara no ser de la competencia del Ayuntamiento del mencionado pueblo de Belver el procedimiento de apremio contra los mismos incoado, y por tanto nulas y sin ningun valor ni efecto las diligencias hechas en virtud del acuerdo ántes citado, mandando se les devolvieran los efectos embargados ínterin se sustanciaba el recurso.

Además de las razones expuestas ante el Alcalde, alegaron que si se hubieran obligado á pagar las 20 fanegas de trigo al Ayuntamiento, figurarian en el presupuesto de ingresos, entrando en las arcas municipales, conforme previene la ley municipal en sus artículos 146 y 151, y se hubiera descontado el 5 por 100 para el Estado del sueldo de los guardas de campo, como empleados dotados por el Municipio; pero como el contrato de que se trata fué celebrado entre el Ayuntamiento de Belver y los reclamantes por una parte y los guardas de dicho pueblo por otra, estos cobraron directamente y sin intervención ninguna por parte del Ayuntamiento las fanegas de trigo que les correspondían, no descontándose el 5 por 100 para el Estado del importe de los mismos.

La Comisión provincial, después de haber pedido los antecedentes que estimó necesarios, en acuerdo de 24 de Enero de 1874 anuló todo lo actuado por el Ayuntamiento de Belver en el presente expediente, en consideración á haber ejercido atribuciones que no son de su competencia.

Esta corporación se alzó de la anterior resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo en su instancia, fecha 30 de Enero último, que se declare la nulidad de la sesión en que la Comisión provincial se ocupó y resolvió sobre el presente asunto por haber infringido el art. 64 de la ley provincial.

De los documentos que con posterioridad al fallo de la Comisión provincial han remitido por conducto del Gobernador de Zamora los ya mencionados Pedro Alvarez y Sebastian Toranzo aparece que no habiendo podido alcanzar del Alcalde de Belver, á pesar de las repetidas excitaciones de la Comisión provincial, la certificación de la sesión que el Ayuntamiento de su



presidencia celebró en el mes de Julio de 1873 con una Comisión de los hacendados de Bustillos, referente al pago de los guardas del pueblo, solicitó del Gobernador que en el caso de que se les negara el haberse celebrado dicha sesión las autorizase para acreditar por medio de una información testifical la existencia de la misma.

Así lo hicieron ante el Juez municipal de Bustillos, previa citación y notificación del Alcalde y Regidor Síndico de Belver, acreditando que en el mes de Julio de 1873 celebró sesión el Ayuntamiento de este último pueblo, á la cual asistieron varios vecinos de Bustillos en representación de sus convecinos hacendados en Belver, oponiéndose á la ratificación del acuerdo tomado en la sesión del mismo Ayuntamiento de 20 de Marzo de 1870, de que ya se ha hecho mención, puesto que no estuvieron autorizados más que para celebrar el contrato por un año: que á consecuencia de ello, el Alcalde de Belver pasó una comunicación al de Bustillos á fin de que los hacendados de este pueblo nombraran otra comisión que los representara en la sesión que el Ayuntamiento celebraría el 17 de Julio; y que en cumplimiento de lo manifestado por dicho Alcalde de Belver los vecinos de Bustillos hacendados en el primer pueblo tuvieron una reunión, en la que eligieron la Comisión ántes referida.

Esta Sección, considerando que el procedimiento gubernativo de apremio sólo puede tener lugar, según el artículo 145 de la ley municipal, para hacer efectivo el cobro de aquellas cantidades que figuren en los presupuestos de ingresos aprobados: que en el caso actual de los documentos obrantes en el adjunto expediente resulta plenamente probado que las 20 fanegas de trigo que los hacendados de Bustillos se obligaron á satisfacer á los guardas del campo de Belver no aparecen en el presupuesto de ingresos de este pueblo; pues si bien constan en él 525 pesetas que dan los terratenientes de Belver y de Bustillos, el procedimiento de apremio, causa del presente recurso, no tuvo por objeto el cobro de aquella cantidad, sino el de 20 fanegas de trigo en especie: que la obligación contraída por la Comisión de propietarios de Bustillos y los guardas de Belver reviste todas las formas de un contrato privado, por más que en su otorgamiento interviniere el Ayuntamiento: que así lo comprendieron este y las partes contratantes, como lo aprueba el hecho de haber cobrado los mencionados guardas su pensión directamente de los terratenientes de Bustillos, y el de no haber

remitido aquella corporación á la Administración económica de la provincia la certificación correspondiente á fin de que se descontara de la asignación de los mencionados guardas el 5 por 100 que corresponde al Estado sobre el sueldo de todos los empleados pagados con fondos provinciales y municipales: que como consecuencia de ello, en el caso de que los guardas del campo de Belver se creyeran perjudicados por la resistencia al pago de su asignación por parte de los hacendados vecinos de Bustillos, debían acudir á los Tribunales de justicia y no al Ayuntamiento del pueblo, que es incompetente para conocer de este asunto: que el hecho de haberse negado el Alcalde de Belver á facilitar á los interesados certificación de la sesión que el Ayuntamiento de su presidencia celebró en el mes de Julio de 1873, protestando que no aparecía dicha sesión en el libro de actas, siendo así que en el expediente resulta plenamente probado que se celebró, entraña una gravedad tal que hace necesario que por el Gobernador de Zamora se instruya el correspondiente expediente á fin de que por quien corresponda se exija en su caso, tanto á dicho Alcalde como al Secretario del propio Ayuntamiento, la responsabilidad criminal á que se hayan hecho acreedores: que si bien el art. 64 de la ley provincial dispone, entre otros particulares, que se anunciará con la antelación debida en el *Boletín oficial* de la provincia la celebración de las sesiones de la Comisión provincial en que se trate de apelaciones ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos, requisito que no llenó en el expediente actual la Comisión provincial de Zamora, es esta una formalidad y una garantía que, aunque de gran importancia y trascendencia para las partes interesadas en el asunto, no es de tal utilidad que su falta de cumplimiento lleve consigo la nulidad del acuerdo tomado;

Opina que puede V. E. servirse declarar:

1.º Que es nulo y de ningún efecto todo lo actuado por el Alcalde de Belver para hacer efectivas por la vía gubernativa de apremio las 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardas del campo.

2.º Que estos pueden, si lo creen procedente, acudir á los Tribunales de justicia á usar del derecho que les corresponde.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Zamora se instruya el correspondiente expediente á fin de que se exija en su caso por quien corresponda al Alcalde y al Secretario del Ayuntamiento de Belver la responsabi-

lidad criminal en que puedan haber incurrido por haberse negado á facilitar la certificación que de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en el mes de Julio de 1873 se le pidió de orden de ese Ministerio.

4.º Que si bien la omisión en que incurrió la Comisión provincial de Zamora al celebrar la sesión del 24 de Enero de 1874, con infracción del artículo 64 de la ley provincial, no es de tal naturaleza que anule el acuerdo en ella tomado, conviene que se encargue á la misma corporación que en lo sucesivo cuide de aplicar estrictamente las disposiciones de esta, sin hacer distinciones donde la misma no las haga.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido ha bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—El Director general, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 361.

### AUDIENCIA DE BARCELONA.

Debiendo proveerse interinamente la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Igualada por renuncia de D. Narciso Comadira que la desempeñaba hasta su definitiva provisión, se anuncia al público á fin de que las personas que aspiren á obtenerla, reuniendo los requisitos legales, presenten las solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de quince días.

Barcelona 15 de Marzo de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 362.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria mando á Ramon Anglada que desapareció de las cárceles de dicha ciudad á la entrada en ella de los carlistas, que se constituya desde luego á disposición de este Juzgado para extinguir la condena que le fué impuesta en mé-

tos de la causa criminal que se le formó por hurto. En consecuencia encargo á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial que en el caso de presentárseles el referido Anglada ó por algún medio pudiese ser habido procedan desde luego á su captura, poniéndolo en seguida á mi disposición á los efectos indicados.

Vich diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Subirana.—Pío Mas, Escribano.

## ANUNCIOS.

### GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

#### A LOS ALCALDES

#### SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

*Jefe honorario de administración civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.*

(Quinta edición.)

Publicada en 20 de Febrero último.

Contiene: Toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitución; de prófugos; de competencias y excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y población rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Véndese á 4 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-10.